

PAPEL DE UNA COMPILACIÓN EN ESPAÑOL DE INSTRUMENTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, EN LA ENSEÑANZA DE LA MATERIA Y EN SU PRACTICA

En los distintos eventos que se han celebrado, a través de los años, con el propósito de hacer una evaluación de la enseñanza del derecho internacional en la América Latina, generalmente no ha escapado a los participantes la correcta identificación de los principales problemas de que tal proceso de enseñanza adolece. En otras palabras, puede aseverarse que existe una plena conciencia de la problemática que hay que superar, a fin de lograr una muy necesitada elevación del nivel académico en esta materia.

Ilustrativo de lo anterior fue el Segundo Seminario sobre la Enseñanza del Derecho Internacional que, bajo los auspicios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Gobierno de la República de Colombia, la Universidad Jorge Tadeo Lozano de Bogotá y la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, se celebró en Bogotá del 24 al 28 de septiembre de 1979.

Los objetivos del Seminario (Doc. SG/Ser. D/4.1: II-SEDI Doc. 40) consistieron en:

- a) analizar el nuevo contenido del derecho internacional;
- b) examinar la metodología actual de la enseñanza del derecho internacional;
- c) formular recomendaciones y sugerencias sobre el nuevo contenido del derecho internacional y la metodología adecuada para su enseñanza;
- d) impulsar la enseñanza de los derechos humanos (contenido y metodología);
- e) dar las pautas para la elaboración de una "Guía para la Enseñanza del Derecho Internacional Contemporáneo", y

- f) proponer la creación de la Federación Interamericana de Asociaciones Nacionales de Derecho Internacional.

El Seminario de Bogotá fue relativamente exitoso en la consecución de sus objetivos, en el sentido de que se intercambiaron suficientes puntos de vista e información como para poder pronunciarse, al menos en forma inicial, sobre cada uno de ellos. Esto sucedió principalmente a través de las conclusiones de uno de sus grupos de trabajo, que vale la pena resumir aquí.

Las conclusiones fueron básicamente las siguientes:

Primera: Se juzgó conveniente el empleo de la clase magistral, en tanto que forma didáctica que ha demostrado sus bondades como transmisora de conocimientos "... y a que de todas maneras, las limitaciones que impone la demanda masiva de enseñanza, la insuficiencia de locales, *la carencia de documentos básicos y material de apoyo suficiente y actualizado hacen muchas veces imposible la implementación de las técnicas activas*".

Como puede apreciarse, se trata de una conclusión basada en la resignación, ante la imposibilidad de contar con los medios y recursos que se reconocen como adecuados, para proporcionar una enseñanza con la excelencia requerida. Por ello, una mejor manera de concluir sobre esta cuestión hubiera sido reconocer que la clase magistral, elemento que invariablemente ha surgido en eventos de esta naturaleza, no es sino una fórmula de remedio ante la incapacidad de proporcionar a los estudiantes la mejor enseñanza.

Segunda: Se reconoce que las llamadas técnicas de clase activa o de dinámica de grupos, tienen un importante papel que desempeñar en la formación del estudiante, por lo que se considera pertinente su utilización, pero "... *siempre que los recursos humanos y materiales lo permitan, y en forma combinada con la clase magistral*".

Tercera: Sin embargo, se reconoce que en los cursos de post-gradación, y de especialización, el método activo es susceptible de mayor utilización, "... *no sólo porque las condiciones de infraestructura y de apoyo docente son comparativamente mejores...*".

Es evidente que las conclusiones del Seminario han invertido los términos reales de la problemática en cuestión, pues, por lo menos por digmáticas a las que se les somete en la presente Introducción, el lo que se puede derivar de la prueba con modestas intenciones para-

elemento fundamental para mejorar el nivel académico de la enseñanza no es tanto el tipo de técnica que se utilice, sino la disponibilidad de medios y recursos que deberían existir, independientemente de cualquiera de ellas que se escoja, pues deberían ser igualmente aplicables e imprescindibles para todas.

En otras palabras, los “documentos básicos y el material de apoyo suficiente y actualizado” son igualmente indispensables para que cualquier técnica, sea la de la clase magistral o la llamada activa, puedan ser utilizadas con eficiencia, seriedad y excelencia académica. Ninguna de las técnicas pueden ser sustitutivas de ellos. Además, como se pretende demostrar en esta Introducción, el problema no es solamente que los estudiantes carezcan de dichas fuentes esenciales de consulta, sino que los propios profesores las conozcan, estén plenamente percatados de su existencia, al día, las comprendan y tengan la capacidad de transmitirlos. Por lo tanto, se trata de un fenómeno de enseñanza-aprendizaje. La clase magistral, y en ello estuvo el Seminario en lo correcto, no es sino una fórmula para encubrir el desconocimiento de los propios profesores de las fuentes de consulta necesarias para estar al día en la codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional contemporáneo. Ante la ausencia de lo anterior, el refugio ha sido el concentrarse en los temas históricos y doctrinarios que sí se hallan recopilados en los viejos libros clásicos, cuya consulta corresponde más fácil y congruentemente al tipo de fuentes al que aprendemos a acudir, dada la naturaleza de nuestro sistema jurídico de derecho civil en América Latina, y conforme al cual podemos encontrar las normas del derecho aplicables a casos concretos cómodamente codificadas en un número reducido de publicaciones oficiales. No es tal el caso con las normas del derecho internacional, cuya situación es más semejante a las de un sistema jurídico de derecho común, y a pesar del vertiginoso proceso de codificación que han experimentado en los últimos 40 o 50 años, pues hay que buscarlas en una infinidad de fuentes desperdigadas y que, por ello, se prestan más a la incertidumbre y a la valoración subjetiva, sobre todo cuando son normas de derecho internacional no escrito.

Alejandro Álvarez describió con gran certeza, a principios de siglo, los elementos de influencia iusnaturalista sobre el enfoque latinoamericano al derecho internacional (“Latin America and International Law”, 3 *AJIL*, 1909, pp. 269-353), los niveles de eclecticismo y de positivismo●

que alcanzaron, así como la sólida preparación y contribución doctrinal de los más eminentes juristas internacionalistas de la región. Esta evaluación fue objeto de un nuevo esfuerzo por el profesor H. B. Jacobini en 1954 (*A Study of the Philosophy of International Law as Seen in Works of Latin American Writers*, Martinus Nijhoff: The Hague), donde ya se apunta la tendencia de los juristas latinoamericanos a inclinarse por métodos deductivos y no inductivos, en los términos de Georg Schwarzenberger, para la determinación de las normas del derecho internacional. La literatura es abundante respecto al deductivismo latinoamericano en derecho internacional, y no es la intención de ahondar aquí sobre el tema. Simplemente se evoca porque, al menos en nuestros días, tal postura no es el resultado de un serio ejercicio intelectual y doctrinal sino, una vez más, consecuencia del generalizado desconocimiento de las normas positivas vigentes del derecho internacional, entre un importante sector de aquellos a los que se les encomienda impartir enseñanza en la materia. Estos últimos se han apoyado en sus antecesores para remediar su falta de contacto con el derecho internacional vivo, lo que los hace proclives a manifestarse con proposiciones *de lege ferenda*, que ya no son válidas en un régimen jurídico internacional bastante codificado.

Tampoco parece cierta la conclusión del Seminario de Bogotá, en el sentido de que en los niveles de postgrado sí se cuente con la infraestructura necesaria para utilizar nuevas técnicas de enseñanza.

Desde el punto de vista documental y bibliográfico, una “biblioteca mínima” de consulta de derecho internacional público, en cualquier institución universitaria latinoamericana, debería sin duda incluir:

1. El *Repertorio de Práctica de los Órganos de las Naciones Unidas*;^{*}
2. La colección de los volúmenes de la Asamblea General de la ONU con los textos de sus *Resoluciones y Decisiones*, que aparecen anualmente al final de sus periodos ordinarios de sesiones y después de sus sesiones extraordinarias y de emergencia (incluyendo los índices que han aparecido en dichos volúmenes);
3. La colección de los *Informes* de los comités especiales de la Sexta Comisión de la Asamblea General, sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados; sobre la Carta de las Naciones

* No se publican en español.

Unidas y del fortalecimiento del papel de la organización, sobre la cuestión de la definición de la agresión, y para mejorar la eficacia del principio de la no utilización de la fuerza en las Relaciones Internacionales.

4. La comisión de los *Anuarios* y de los *Informes* de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, y los correspondientes del Comité Jurídico Interamericano;
5. La tercera edición de la publicación de la ONU intitulada *La Comisión del Derecho Internacional y su Obra* (1981);
6. La colección de los volúmenes anuales del Consejo de Seguridad de la ONU con los textos de sus *Resoluciones y Decisiones*;
7. Las reglas de procedimientos vigentes de los órganos principales de la ONU, sobre todo de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad y del ECOSOC, aparte, desde luego, del Estatuto y del Reglamento, ya disponible desde 1986 en español (ver instrumento No. 6a) de la Corte Internacional de Justicia;
8. La colección de los *Informes de Sentencias, Opiniones Consultivas y Órdenes de la Corte Internacional de Justicia*;*
9. La colección de los *Anuarios* * e *Informes* anuales de la Corte Internacional de Justicia;
10. La publicación *Petit Manual de la Jurisprudence de la Cour Internationale de Justice* de P. M. Eisemann y V. Coussirat-Coustere (Pedone: París, 1984); *
11. La publicación *International Court of Justice Opinion Briefs* de la International Law Section of the American Bar Association (International Printing Company: Philadelphia, 1978); *
12. La colección del *Anuario Jurídico* de las Naciones Unidas, así como la del *Anuario Jurídico* de la OEA.
13. La *Serie Legislativa de Naciones Unidas* (ST/LEG/SER. B/1 a 21); *
14. La legislación básica aplicable a las relaciones internacionales del país al que pertenece la Universidad en cuestión, como sería, en el caso de México, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento (*Diario Oficial* de 29 de diciembre de 1976, con sus

* No se publican en español.

- reformas y adiciones, 23 de agosto de 1985, 8 de enero de 1982 y 22 de julio de 1982, respectivamente);
15. La *Encyclopedia of the United Nations and International Agreements* de E. J. Osmańczyk (Taylor and Frances: Philadelphia-London 1985); *
 16. Los volúmenes de la *Encyclopedia of Public International Law* publicada por el Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law a partir de 1981; *
 17. El *Encyclopaedic Dictionary of International Law*, de C. Parry, J. P. Grant, A. Parry y A. D. Watts (Oceana Publications Inc.: Dobbs Ferry, New York, 1986); *
 18. El *Manual of the Terminology of Public International Law (Peace) and International Organizations* (Bruylant: Brusels, 1983); *
 19. El *Dictionary of International Law and Diplomacy* de M. Gamboa (Oceana Publications Inc.: Dobbs Ferry, New York, 1974); *
 20. Colección de *International Legal Materials*, publicada bimestralmente por la American Society of International Law (con sus índices); *
 21. El último volumen, publicado el último día de cada año, de la publicación *Tratados Multilaterales Depositados con el Secretario General* de las Naciones Unidas; *
 22. La colección de la *Serie de Tratados* (con sus volúmenes de índices) de Naciones Unidas; *
 23. La publicación de la OEA *Sistema Interamericano, a través de Tratados, Convenciones y otros documentos*, con la compilación anotada de F. V. García Amador (1981);
 24. La publicación, si existe, que contenga la compilación de los textos de los tratados aludidos en el numeral siguiente, como sería la de *Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México*, del Senado de la República y de la Secretaría de Relaciones Exteriores (publicada en XXV volúmenes que cubren desde 1823 hasta 1984, además de un índice, y cuyos volúmenes hasta 1987 se encuentran ya en imprenta);
 25. La publicación, si existe, que contenga la lista de los tratados vigentes para el país a que pertenece la universidad en cuestión, como sería la intitulada *México: Relación de Tratados en Vigor*,

* No se publican en español.

que tres veces al año publica la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

26. La publicación que, el primer día de cada año, hace el Depto. de Estado de los Estados Unidos intitulada *Treaties in Force*; *
27. *The Consolidated Treaty Series*, de Clive Parry (Oceana Publications Inc.: Dobbs Ferry, New York, 1969);
28. El trabajo de Adolf Spudzs intitulado "Treaty Sources in Legal and Political Research" (*International Studies* 3, University of Arizona, 1971); *
29. *British International Law Cases*, de Clive Parry (Oceana Publications Inc.: Dobbs Ferry, New York, desde 1964); *
30. *International Law Reports*, editados por E. Lauterpacht (Butterworths: London, desde 1932); *
31. El *Digest of International Law*, de Marjorie M. Whiteman (Department of State Publications 7403, 1963-1971) en 15 volúmenes y su secuela *Digest of United States Practice in International Law* (Department of State, desde 1973); *
32. El *Répertoire de la pratique français en matière de droit international public* (Editions du Centre National de la Recherche Scientifique: Paris, 1962-1965); *
33. La colección de la *Bibliografía Mensual* (partes I y II de la Biblioteca de las Naciones Unidas en Ginebra); *
34. La colección de *Información Bibliográfica Contemporánea*, publicada mensualmente por la Biblioteca Dag Hammarskjöld de Naciones Unidas en Nueva York; *
35. La colección de la *Bibliografía* anual de la Corte Internacional de Justicia; *
36. Colección del *Boletín de la Bibliografía Jurídica de la OEA*;
37. La publicación bibliográfica *Public International Law*, del Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law (Springer Verlag: Berlín-Heidelberg); *
38. La importante obra de compilación *Bibliography of International Law*, de Ingrid Delupis (Bowker: London-New York, 1975); *
39. *A Current Bibliography of International Law*, de J. G. Merrills (Butterworths: London, 1978); *
40. La publicación *A Collection of Bibliography and Research Resources: Public International Law and Organizations*, de S. Kleckner (Oceana Publications Inc.: Dobbs Ferry, New York, 1984); *

* No se publican en español.

41. El estudio de John W. Williams con el título de “Undertaking Effective Research in International Law” (*International Lawyer*, pp. 381 a 390); así como su importante obra “Research Tips in International Law” (15 *The Journal of International Law and International Law and Economics*, 1981, p. 321);
42. El trabajo de J. Robinson intitulado *International Law and Organization, General Sources of Information* (Sijthoff: Leiden, 1972);
43. Las contadas compilaciones de textos, en español, de los instrumentos vigentes más importantes de derecho internacional, como sería esta misma, que con el título de *Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público*, fue originalmente publicada en tres volúmenes en 1981 por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y a la que ahora se añaden los dos volúmenes adicionales para poner tal compilación al día y que aquí se introducen. También están publicados desde 1980, los *Instrumentos Administrativos Fundamentales de Organismos Internacionales*, en dos volúmenes, por el propio Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en 1980, así como *Instrumentos Internacionales*, compilados por José María Ruda (Tipografía Editora Argentina: Buenos Aires), 1976 y, finalmente, la compilación de Raúl Vinuesa, intitulada *Derechos Humanos: Instrumentos Internacionales* (Zavalía: Buenos Aires), 1986.

Desafortunadamente, un estudio topográfico de las principales bibliotecas universitarias de derecho de un país como México, realizado durante el curso de Manejo de Materiales Jurídicos Internacionales en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, demostró que ninguna de ellas cubría, ni en lo general, los requisitos integrantes de esta “bibliografía mínima” documental. En la Consulta Regional sobre la Enseñanza e Investigación del Derecho Internacional Público en América Latina y el Caribe, que con el patrocinio de la UNESCO y de El Colegio de México se celebró en la sede de este último en marzo de 1986, se confirmó que esta situación está plenamente generalizada en las bibliotecas jurídicas latinoamericanas.

Desde el punto de vista bibliográfico, la situación es quizá aún más angustiosa, pues fuera de un rico acervo histórico-doctrinario, está agra-

* No se publican en español.

vada por el hecho de que las monografías y antologías más completas y al día respecto a la codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional, están publicadas en idiomas y por editoriales extranjeras y, por tanto, fuera del alcance de la generalidad de los profesores y, sobre todo, estudiantes de derecho internacional en América Latina. La excepción a lo anterior es, desde luego, la importante obra publicada por juristas españoles y latinoamericanos. Respecto a los mexicanos, aparte de los libros clásicos de texto de los prestigiados internacionistas, como César Sepúlveda, cuyas ediciones se mantienen en fechas recientes, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM ha publicado casi 50 títulos de temas jurídicos internacionales durante los últimos 12 años, lo que constituye un número importante en comparación con la disponibilidad de obras mexicanas en la materia en decenios anteriores, durante los que predominaron casi exclusivamente los citados textos tradicionales. La traducción de obras importantes de idiomas extranjeros al español, se ha quedado prácticamente congelada y restringida a algunas muy clásicas que no tocan los temas del derecho internacional ahora contemporáneo, como serían el *Tratado de Derecho Internacional Público de Oppenheim*, el *Derecho Internacional Público* de Verdross, el de Charles Rousseau o el de Paul Reuter, la *Introducción al Derecho Internacional* de Michael Akehurst, o los *Principios de Derecho Internacional Público* de Hans Kelsen. En cambio, otros textos básicos o manuales de consulta obligada, de entre los que se debe destacar el de Georg Schwarzenberger y E. D. Brown, intitulado *A Manual of International Law* (Professional Books Ltd.: Oxon, sexta edición, 1976), no han sido objeto de traducción del inglés a otros idiomas. Nuevas obras de estricta consulta de un inestimable valor para cualquier persona interesada en el derecho internacional, como la citada *Encyclopedia of Public International Law* publicada bajo los auspicios del instituto Max Planck, desafortunadamente estará en América Latina sólo al alcance de aquellos que tienen la posibilidad de manejar el idioma inglés, y dada la situación económica actual no es de esperarse que se traduzca al español en un futuro. Excepción importante a lo anterior fue la publicación traducida al español del *Manual de Derecho Internacional Público* editado en 1968 por el profesor Max Sorensen (Macmillan: Londres), traducido por la Dotación Carnegie para la Paz Internacional (Fondo de Cultura Económica: México, 1973) y revisado y adicionado en dicha edición en español por Bernardo Sepúlveda. El *Manual* de Sorensen expuso finalmente, a los estudiosos del derecho

internacional en América Latina, a la enseñanza y al aprendizaje del mismo a través de casos, al menos en lo relativo a los más fundamentales considerados como “líderes”. En la actualidad dicho texto sigue siendo utilizado, a pesar de que ahora resulta ya indudablemente anacrónico.

Finalmente, la situación hemerográfica en las bibliotecas latinoamericanas de derecho internacional es aún más lamentable. Sólo unas cuantas universidades de la región publican revistas periódicas estricta y generalmente dedicadas al derecho internacional público, como son el *Anuario de la Sociedad Panameña de Derecho Internacional*, el *Anuario Ecuatoriano de Derecho Internacional*, el *Anuario Uruguayo de Derecho Internacional*, el *Boletín da Sociedade Brasileira de Direito Internacional*, *Estudios Internacionales* de la Universidad de Chile, la *Revista de Derecho Internacional y Ciencias Diplomáticas* de la Universidad Nacional de Santa Fe, Argentina, así como su *Revista de Derecho Internacional y Ciencias Sociales*, la *Revista del Instituto Argentino de Estudios Estratégicos y de Relaciones Internacionales*, la *Revista Peruana de Derecho Internacional*, *Universitas* de la Pontificia Universidad Savieriana de Bogotá y otras. México carece de una publicación especializada de tal naturaleza, aunque por sólo unos años, a partir de 1919, contó con una de gran calidad, intitulada *Revista Mexicana de Derecho Internacional*. En este sentido, otras universidades latinoamericanas le llevan la delantera a las de México. Sólo el *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, los *Cuadernos* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y la *Revista* de la Facultad de Derecho de la misma Universidad, *Foro Internacional* de El Colegio de México y la revista *Jurídica* de la Universidad Iberoamericana, publican en forma hasta cierto punto constante un número apreciable de artículos sobre temas jurídicos internacionales. La adquisición de suscripciones de revistas periódicas extranjeras en la materia, aun las propias latinoamericanas o españolas, se ha hecho siempre difícil, y más aún ahora, no sólo por la falta de recursos económicos sino, en muchos casos, por la falta de interés de los profesores y de las autoridades universitarias. En las bibliotecas universitarias latinoamericanas es difícil encontrar una colección completa y al día del *American Journal of International Law*, del *Annuaire Français de Droit International*, del *British Yearbook of International Law*, del *Columbia Journal of Transnational Law*, del *Recueil des Cours*, del *Harvard International Law Journal*, del *Indian Journal of International Law*, del *International Law Reports*, del *International*

and Comparative Law Quarterly, de *International Legal Materials*, del *Japanese Annual of International Law*, del *Journal du Droit International*, del *Ocean Development and International Law Journal*, de la *Revue Egyptienne de Droit International*, y de tantas otras en las que publican los iusinternacionalistas más prestigiados del mundo, porque han ganado su seriedad y reputación en buena medida por el hecho de contar con suficientes recursos, económicos y de otro tipo, para mantener una permanente continuidad. La erogación de divisas para la adquisición de una suscripción anual a esas y otras cuantas de las mejores publicaciones periódicas sobre derecho internacional, significaría el pago de no más de mil dólares. Sin embargo, aun la obtención de tan modestos fondos resulta, la mayor de las veces, obstaculizada por una serie de problemas y contingencias que sufren las instituciones universitarias latinoamericanas.

Aquellos profesores y estudiantes latinoamericanos interesados en profundizar e investigar en el derecho internacional, y aun aquellos funcionarios públicos que deben manejar asuntos jurídicos internacionales, si no dominan más que su lengua materna, lo que es el caso más generalizado, ven suma y gravemente restringido, por todo lo arriba señalado, su acceso a las fuentes de consulta documental, bibliográfica y hemerográfica imprescindibles. El resultado real de ello se traduce, inevitablemente, en la actual situación de la enseñanza, el aprendizaje y la investigación del derecho internacional en América Latina. Esto es a todas luces incongruente con la intensa actividad internacional de los países de la región.

Antes de que se emprendiera la vertiginosa codificación y desarrollo del derecho internacional, a mediados del presente siglo, y que proliferara la conclusión de tratados bilaterales y multilaterales sobre una vasta gama de nuevos temas de la cooperación internacional, de que proliferaran nuevos medios creadores de normas jurídicas internacionales, nuevos sujetos de derecho internacional, especialmente los organismos internacionales, y de que aparecieran órganos centralizados judiciales para la administración de la justicia internacional y de que, por tanto, no se requiriera el tener que acudir a una impresionante red de fuentes de consulta documentales como la actual, los juristas latinoamericanos interesados en el derecho internacional pudieron apoyarse en la magnífica preparación jurídica que entonces obtenían en sus universidades tradicionales, para resultar brillantes contribuyentes al orden jurídico internacional. A ellos siguió una brecha generacional, dado que

las instituciones universitarias demeritaron en su nivel académico y, a la vez, no pudieron ofrecer a sus profesores y estudiantes los medios necesarios para conocer y mantenerse al día respecto a las fuentes de estudio indispensable del derecho internacional. El costo ha sido alto, como puede constatarse con los datos que se presentan en este trabajo.

A pesar de que los países latinoamericanos han sido importantes protagonistas de casos resultantes de disputas internacionales, cuya solución y decisión se ha confiado a terceros o a algún órgano establecido para tal propósito entre las partes en las mismas, la enseñanza del derecho internacional en sus universidades poca atención les ha otorgado. La clase “magisterial”, la falta de acceso a los materiales imprescindibles de consulta, y el enfoque histórico-doctrinario con que se imparte la materia, no se han prestado en lo absoluto para el estudio del derecho internacional a través de los casos, siquiera los llamados “líderes”, que han informado significativamente el contenido de sus normas y su desarrollo progresivo, y que en su conjunto algunos se atreven a calificar como elementos constituyentes de la “jurisprudencia internacional”. Alusiones pasajeras y superficiales pueden encontrarse en algunos de los libros de texto básicos y tradicionales escritos por juristas latinoamericanos internacionalistas, y sólo de muy reducido número de casos cuyas decisiones son, en la práctica, obligada fuente de consulta para cualquier ejercicio serio para la determinación de la existencia, contenido, aplicabilidad e interpretación de normas jurídicas internacionales en situaciones concretas. El estudiante de derecho internacional latinoamericano normalmente no conoce ni tiene acceso a dichos casos, y cuando mucho utiliza, como fuente o medio de determinación de las normas jurídicas internacionales aplicables a hipótesis o realidades específicas, los tratados de los que está percatado.

Lo anterior se debe, también, y en muy buena medida, a que no existen compilaciones de casos del derecho internacional al día y en español.

Después de una investigación exhaustiva a lo largo de varios años, culminada recientemente en la biblioteca de la Corte Internacional de Justicia, y en la de la Academia de Derecho Internacional de La Haya que se hospeda en las mismas instalaciones, y después de haberlo constatado con el Secretario (Registrar) del citado tribunal internacional, así como una larga lista de especialistas de derecho internacional, sobre todo españoles y latinoamericanos, sólo ha sido posible encontrar, entre los diversos libros de casos de derecho internacional publicados, tres de

ellos en idioma español. Se trata de libros que, aunque siguen el método de estudio del derecho internacional a través de casos, por su antigüedad no incluyen una importante cantidad de casos líderes decididos y de opiniones consultivas emitidas por la Corte. Dichos libros son los siguientes:

1. Seidl-Hohenveldern, Ignaz (traducido por Carmen Enseñat Kufmuller). *Casos Prácticos del Derecho Internacional Público* (Sagitario, S. A. de Ediciones y Distribuciones: Barcelona, 1962 (versión original en alemán de 1958). Tiene como propósito superar el enfoque meramente teórico de la enseñanza del derecho internacional en los países de habla hispana y, por tanto, sigue el método de estudio del derecho internacional a través de casos. Pone también de relieve la necesidad de facilitar a los estudiosos del derecho internacional de lengua hispana, fuentes de consulta fundamentales que hasta la fecha han predominado en idioma inglés. De un total de 154 casos internacionales, incluye sólo 3 de la Corte Permanente de Justicia Internacional, 8 de los más de 70 que ha tenido en sus manos la Corte Internacional de Justicia, pero reproduciendo sólo párrafos aislados de los textos de las sentencias y opiniones consultivas involucradas.

2. Casanovas y La Rosa, Oriol, *Prácticas de Derecho Internacional Público* (Editorial Tecnos: Madrid), 1972. Trata igualmente de superar el enfoque filosófico, histórico y doctrinario en que se basa la enseñanza del derecho internacional en países de habla hispana, proporcionando una nueva fuente de consulta para el estudio del derecho internacional a través de casos. Incluye párrafos de los textos de 6 casos de la Corte Permanente de Justicia Internacional y de 11 de la Corte Internacional de Justicia.

3. D'Estéfano, Miguel A., *Casos en Derecho Internacional Público* (Editorial de Ciencias Sociales: La Habana, 1974. Incluye el análisis de unos 84 casos, de los cuales 29 provienen de la Corte Permanente de Justicia Internacional y sólo 14 de la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, en ningún caso el libro reproduce el texto de las sentencias u opiniones consultivas emitidas, limitándose a analizarlas o a transcribir sólo algunos de sus párrafos.

Aparte de los anteriores compendios de casos, se han identificado algunas otras publicaciones en español que versan sobre casos líderes aislados, decididos por la Corte Permanente de Justicia Internacional o por la Corte Internacional de Justicia. Además, Shabtai Rosenne, en un capítulo de su libro *El Tribunal Internacional de Justicia* (Instituto de

Estudios Políticos: Madrid), 1967, proporciona algunas síntesis de un número reducido de casos decididos por los tribunales internacionales. Igual propósito de síntesis se persigue en la obra *Materiales de Prácticas de Derecho Internacional Público* (Tecnos: Madrid), 1987, preparada por J. D. González Campos, L. I. Sánchez Rodríguez y M. P. Andrés Sáenz de Santa María.

Finalmente, en 1968 la Escuela de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales de la Universidad del Litoral en Argentina, y el Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales, iniciaron conjuntamente la publicación de una serie de estudios sobre casos concretos de la Corte Internacional de Justicia que, desafortunadamente, se quedó en su primer número, mismo que comprendía los casos Ambatielos y De las Pesquerías, analizados por el argentino Juan Carlos Puig (Ediciones Depalma: Buenos Aires).

La aguda escasez de compilaciones en español del derecho internacional a través de casos, contrasta con la abundancia de las mismas, y de muy alta calidad, en idioma inglés, entre los que destacan los de los profesores Briggs; Bishop; Friedmann; Lissitzyn & Pugh; Henkin, Pugh, Schachter & Smith; Chayes, Erlich & Lowenfeld; Leech, Oliver & Sweeney; O'Connell; Green y Harris, que han puesto y mantenido al día los libros de casos clásicos (Ver Hudson, Manley O, "Twelve Casebooks on International Law", 32 *AJIL*, N. 3, July 1938, pp. 447-456). Ambos fenómenos responden sin duda, directamente, y por lo menos por lo que hace a los últimos 70 años, a que las dos cortes judiciales mundiales hasta ahora establecidas han publicado sus decisiones o sentencias y opiniones consultivas en inglés y en francés solamente. Esto ha ocasionado que esas imprescindibles fuentes de consulta, que ejercen un impacto fundamental en el desarrollo progresivo de nuestra materia, estén fuera del alcance de un importante sector de entre los especialistas y estudiosos del derecho internacional en América Latina.

Según el artículo 39 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, heredado del de la Corte Permanente de Justicia Internacional, sus sentencias y opiniones consultivas se publican sólo en los ya indicados idiomas. Las demás publicaciones de la Corte, salvo su *Informe*, su *Anuario* y su *Bibliografía*, se restringen igualmente a los mismos.

Quizá otras cancillerías, como fue el caso de la de México, han podido detectar los efectos negativos que se derivan del hecho de que los egresados de sus facultades de derecho, que llegan a ocupar puestos en las mismas o a participar en la carrera diplomática, no lleguen a

los mismos adecuadamente preparados para acudir sería y exhaustivamente a todos los medios de determinación de las normas jurídicas internacionales, sino sólo equipados con una serie de conceptos generales y de las variaciones que sufren en la doctrina. En la práctica, lenta e inevitablemente deben incurrir en el estudio más pragmático del derecho internacional, con el consecuente costo en la pérdida de tiempo y de calidad en las opiniones jurídicas que se les llegan a requerir. Al intentar hacer valer los derechos de su país y cumplir las obligaciones de otros con el mismo, además de contar con un certero criterio jurídico deben conocer a fondo el derecho vigente en cualquiera de sus fuentes primarias o secundarias. Después de todo, la práctica jurídica internacional de los Estados está, en la realidad, basada en el edificio del sistema de derecho común que prevalece en regiones distintas a las de habla hispana. Por ello, el derecho internacional casuístico les resulta imposible de esquivar.

Por todas las razones anteriores, la Secretaría de Relaciones Exteriores de México dio instrucciones a su delegación a la Asamblea General de Naciones Unidas en 1985 para que, aprovechando la conmemoración del Cuarenta Aniversario de la Organización, y como parte de una intervención que debía formular ante la Sexta Comisión encargada de los asuntos jurídicos, presentara una importante propuesta, a fin de que la Comisión recomendará a la Asamblea General que instruya al Secretario General para que realice un breve estudio o proyecto de factibilidad, con el objeto de decidir el inicio de la publicación de, al menos, los textos de sentencias y opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia, traducidas al idioma español, y así facilitar su acceso a profesores, funcionarios y estudiantes que tienen que tratar con esta materia en los países de habla hispana. El propio Presidente de la Corte, señor Narendra Singh, enterado previamente de la intención de formular la anterior propuesta le pidió a México que, al hacerlo, expresara su entusiasmo y decidido apoyo, ya que con ella se lograría ampliar considerablemente la difusión y divulgación del trabajo de uno de los órganos principales de las Naciones Unidas. En los términos arriba señalados, México formuló su propuesta el 4 de noviembre de 1985 en el foro indicado, siendo particularmente bien recibida y endosada por las delegaciones de España y de países latinoamericanos. Esta propuesta fue reiterada en 1986 y 1987, recibiendo cada vez más apoyo, al grado de que en su documento A/C.5/42/50 del 1o. de diciembre de 1987, el Presidente de la Quinta Comisión de la Asamblea General informa so-

bre la inminente publicación de las decisiones y opiniones consultivas de la Corte, en versiones informales de los otros cuatro idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

Desde la publicación original de esta Compilación en 1981, su motivación no fue otra sino la de contribuir a desvanecer, aunque fuese en parte, los preocupantes problemas de la enseñanza-aprendizaje y aun de la práctica del derecho internacional en América Latina, que han sido objeto de análisis en la presente Introducción. En los siete años que han transcurrido desde entonces, se ha continuado registrando una vertiginosa labor de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional, que hacen menester no sólo la reedición de los tres volúmenes iniciales, ya agotados desde hace tiempo, sino su complementación, para poner la compilación al día mediante estos volúmenes adicionales que aquí se presentan.

Lo anterior se hizo menester especialmente por el importante avance que ha tenido lugar en materia de derecho de los tratados, de derechos humanos, de descolonización, de desarme, de derecho humanitario, de derecho de la integración, del derecho de recursos naturales, especialmente los transfronterizos, de derecho ambiental internacional, de derecho nuclear y de derecho del mar.

También se ha incluido un buen número de textos vigentes aún antes de la publicación de los tres volúmenes iniciales en 1981, y que ahora resultan relevantes por el desarrollo que han experimentado los temas de que tratan. En total, los cinco volúmenes de esta compilación permiten la disponibilidad de 344 textos, en español, de los instrumentos fundamentales de derecho internacional público.

Una vez más, la elaboración de la compilación involucró una intensa investigación para realizar la difícil y riesgosa tarea de discriminar a favor de aquellos instrumentos que debían ser incluidos, por considerarse realmente esenciales para un conocimiento comprensivo del derecho internacional. Se trató de agotar todas las posibilidades en la consulta de las opiniones con más autoridad en la materia, de órganos y especialistas, tanto oficiales como oficiosos, respecto a qué instrumentos jurídicos internacionales constituyen verdaderamente la legislación internacional más fundamental.

Como en la compilación original, no todos los instrumentos comprendidos en esta ampliación están vigentes o vinculan jurídicamente a los sujetos del derecho internacional. Se han incorporado desde luego los instrumentos convencionales que constituyen actualmente la más

importante legislación escrita de derecho internacional positivo en vigor. Pero también se han compilado importantísimos instrumentos que contienen normas del derecho internacional emergente y de gran fuerza política y moral en la comunidad internacional. En este caso se encuentran, principalmente, un buen número de resoluciones adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Los textos de los instrumentos compilados se reproducen en forma íntegra, omitiendo solamente las cláusulas testimoniales por carecer de interés, sobre todo cuando la información relativa a la fecha o lugar de su firma o adopción se proporcionan tanto en el índice general como al inicio de cada texto. Además, se presentan de conformidad con las subramas del derecho internacional a las que pertenecen, aún cuando muchos instrumentos están interrelacionados en cuanto a su temática.

Como puede apreciarse, se abriga la aspiración de que estos nuevos volúmenes de compilación permitan, al estudioso del derecho internacional, una visión al día y tan exhaustiva de la materia en lo fundamental como sea posible, a través de los textos que sirven de evidencia de la normatividad jurídica internacional contemporánea.

Alberto Székely
Tlalpan, marzo de 1989.